


141

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - TUPACAMARACA - GUAYACÁN - PASTOQUE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº 000915</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>


Por medio del cual se define responsabilidad

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012, y


**CONSIDERANDO:**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Gobierno Nacional compiló las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.
7. Que el título 6 del Decreto 1076 de 2015, desarrolla todo lo relacionado con el tema de residuos sólidos peligrosos y señala en su artículo 2.2.6.1.1.2 que las disposiciones de dicho Decreto aplican en el territorio nacional a las personas que generen, gestionen o manejen residuos desechos peligrosos.
8. Que el artículo 2.2.6.1.3.1 ídem, señala como obligaciones del generador, c) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N. 00915 -</b> <b>80 DTC 2016</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

9. Que el artículo 2.2.6.1.3.2 del referido decreto, señala que el generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.
10. Que el Decreto 351 de 2014, que tiene por objeto reglamentar ambiental y sanitariamente la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, señala que su contenido aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: *9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.*
11. Que el artículo 6 ibidem, señala como obligación del generador: *1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invíma en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para las residuos generadas en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreta, conforme a la establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generadas en la Atención en Salud y otras Actividades.*
12. Que el artículo 10 del Decreto 351 de 2014, dispone que *"Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de las residuos generadas en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana."*
13. *Que mediante oficio con radicada DAMB-SAM-3553 de 14 de julio de 2014, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga-AMB, requiere al señor José Libarda Sarmiento Ríos, allegar la información relacionada con el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGIRHS), el informe de indicadores de gestión ambiental, el consolidado del último semestre del año 2014 y del formato RH1 y la copia de las actas de comité del grupo administrativa de gestión ambiental y sanitaria.*
14. Que mediante acta de visita técnica de fecha 21 de agosto de 2014, realizada con ocasión a los incumplimientos presentados a los requerimientos efectuados de manera previa por el AMB, se procede a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades requeridas para las labores de trabajo sexual de actividades ligadas.
15. Que mediante memorando interno SAM-044-2014, se hace la remisión del informe técnico generado con ocasión a la diligencia realizada el día 21 de agosto de 2014, en el establecimiento CASA DE LENOCINIO AMANECER PAISA, con el fin de que el mismo sea usado como base para el acto administrativo que legaliza la medida preventiva impuesta.
16. Que según el informe técnico de fecha 25 de agosto de 2014, *"El establecimiento no cuenta con un PGIRHS de acuerdo a lo establecido en el Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002. ... no cuenta con cuarto de almacenamiento central de residuos como nos indica la normativa ambiental vigente, la que puede generar focos de contaminación y proliferación de vectores. No se encuentran recipientes implementados en las habitaciones estipulada por la"*


142

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</p>	<p><b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b></p>	<p><b>CODIGO: SAM-FO-014</b></p>
	<p>RESOLUCION N° 000915 (30 DIC 2016)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

resolución 1164 de 2002 para los residuos biosanitarios, ordinario y reciclables. No cuenta con el contrato del gestor externo para recolección, tratamiento.”

17. Que mediante Auto N°0040 de 25 de agosto de 2014, se ordena la legalización de la medida preventiva impuesta el 21 de agosto del mismo año.
18. Que el 4 de septiembre de 2014, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, se realiza visita de seguimiento a la medida preventiva, encontrando que los sellos impuestos en la misma fueron rotos a pesar de la advertencia realizada por el personal de la entidad, así mismo, continúa el incumplimiento que dio origen a la diligencia de imposición de medida preventiva, por lo cual se considera pertinente el inicio de la investigación en contra del establecimiento comercial AMANECER PAISA.
19. Que mediante Auto N°0052 de 17 de septiembre de 2014, se ordena una apertura de investigación en contra del establecimiento comercial denominado AMANECER PAISA, ubicado en la calle 70 N°44w-31 km 4 vía Girón, de propiedad del señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
20. Que mediante oficio con radicado AMB N°5368 de 9 de octubre de 2014, el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, reitera su solicitud de levantamiento de sellos, omitiendo lo indicado mediante visitas técnicas de fecha 5 de septiembre y 3 de octubre de 2014. Así mismo mediante la misma comunicación, allega informe plan de gestión integral de residuos hospitalarios PGIRHS.
21. Que mediante visita técnica de fecha 27 de octubre de 2014, se verifican las condiciones del establecimiento con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de levantamiento de medida preventiva.
22. Que mediante oficio con radicado DAMB-SAM No. 5668 de Octubre 20 de 2014, el AMB, emite respuesta al oficio con radicado AMB N°5368 de 2014, indicando que el PGIRHS presentado, no cumple con los parámetros establecidos en la norma y se indican las correcciones que se deben realizar. Así mismo se le hace saber las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.
23. Que mediante Auto N°070 de 28 de octubre de 2014, se formulan de cargos en contra del señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, en su condición de propietario del establecimiento de comercio AMANECER PAISA ubicado en la calle 70 N°44w-31 km 4 vía Girón, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**CARGO UNICO:** Incumplimiento a la normativa ambiental en cuanto a lo previsto en el art.6 y art. 12 del Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002, con ocasión al manejo inadecuado externo de los residuos generados por los servicios sexuales y actividades conexas, desarrolladas en el establecimiento de comercio AMANECER PAISA, de propiedad del señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RIOS.


 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>SEGURIDAD - FLORESALBA - ORO - PROGRESO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N° 000915</b> <b>30 DIC 2016</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

24. Que el día 27 de noviembre de 2014, se realiza visita técnica de seguimiento al establecimiento AMANECER PAISA, en la cual se logra evidenciar que permanecen las causas que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio.
25. Que el día 15 de diciembre de 2014, el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, presenta descargos, con relación al Auto N° 070 de 28 de octubre de 2014, señalando de manera general que ninguna de sus actuaciones en relación con el proceso en mención se realizaron con intención o dolo y que su incumplimiento se debe a temas ajenos a su voluntad y solicita se le permita continuar con las actividades de tipo comercial que fueron suspendidas con ocasión a la medida preventiva. Así mismo, se asume como responsable por los hechos y manifiesta su voluntad de acogerse a las disposiciones normativas aplicables.
26. Mediante Auto N°0009 de abril 7 de 2015, el despacho de la Subdirección Ambiental del AMB, se pronuncia sobre los descargos allegados y las pruebas solicitadas, aceptando como soporte probatorio los documentos presentados por el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO y negando la práctica de inspección ocular solicitada.
27. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Álvaro Namen Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:
- "...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in ídem."*
28. Que mediante documento de fecha 1 de febrero de 2015, se emite concepto técnico, mediante el cual se concluye *"...una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010 se recomienda imponer al señor José Libardo Sarmiento, propietario del establecimiento de comercio Amanecer Paisa, una sanción pecuniaria tipa multa por valor de dieciséis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos moneda legal y corriente (\$16.986.537). por la infracción recogida en el cargo UNICO del Auto N°70 del 28 de octubre de 2014"*.
29. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la sociedad investigada, así:

#### **I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad del

143

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000915</b> <b>30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

establecimiento comercial investigado, conforme los cargos formulados en Auto No. 070 de octubre 28 de 2014.

Se resalta que al realizar el análisis de las actuaciones administrativas se evidencia la garantía en toda la actuación, de los derechos al debido proceso y a la defensa, surtiendo las etapas consagradas en el Título IV del proceso sancionatorio, establecido en la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, respecto al cargo atribuido al establecimiento comercial AMANECER PAISA., a continuación, se realizará el análisis correspondiente:

**Presunción de Culpa o Dolo.**

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 exequible, precisó:


*"...Quiere ella decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental a si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente a prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, sanciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertas eventas pueda representar su demostración".*

Para el Despacho no son de recibo las exculpaciones presentadas por la parte investigada, en dos sentidos a saber: i) la ignorancia que le pueda servir de excusa por la contratación de personas no idóneas en el asesoramiento para la adecuación de las instalaciones, ii) en la conciencia plena de la responsabilidad sin el cumplimiento de los requerimientos legales.

De lo anterior se puede concluir que la ignorancia no sirve de excusa para el incumplimiento de normas ambientales, más aún cuando las mismas tienen un sentido social que incluso abordan temas de salubridad pública, por una parte. Ahora bien, la aceptación de la responsabilidad en el caso de procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo al numeral 1 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, debió ocurrir antes del auto de cargos, hecho que no ocurrió en este caso razón por la cual no aplica la atenuación de responsabilidad y muy por el contrario coadyuvo la ocurrencia de unos hechos que deben ser sancionados de acuerdo a la normatividad vigente.

Igualmente, de acuerdo a los continuos informes técnicos y visitas realizadas al establecimiento comercial denominado AMANECER PAISA, se corroboró que sus administradores incumplieron las medidas impuestas, incluso conculcado la imposición de sellos, situación que vulnera el numeral 10° del artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar responsable, al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, identificado con cc No. 91.286.849 como propietario del establecimiento de comercio denominado AMANECER PAISA, estableciendo la sanción a aplicar de conformidad con lo consagrado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Informe Técnico de fecha 01 de febrero de 2015.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORENCIA - GUAJIRÁ - PASTO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION No. 000915</b> (30 DIC 2014)	<b>VERSIÓN: 01</b>

## II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo residuos, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 1 de Febrero de 2015, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°91.286.849, en su calidad de propietario del establecimiento AMANECER PAISA, que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, fue de **\$3.417.000**; en virtud de los costos evitados en la solicitud del permiso ambiental y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de **0.5**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, como propietario del establecimiento AMANECER PAISA y en calidad de infractor, la afectación es considerada como **severa** y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **41**, establecida en unidad monetaria por el valor de **\$623.584.469.30** y un factor de temporalidad de **87**.


Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación el señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, en calidad de infractor presentó un agravante de **0.45**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona natural, asignándose una capacidad económica de **0.06**.

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor para este caso se calculo en **0**.

Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en afectación ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo **13**.


144

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>CONDOMINIO TERRITORIAL DE BUCARAMANGA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000915</b> <b>(30 DIC 2018)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales			
Atributos		Calificaciones (CARGO 1)	Calificaciones (CARGO 2)
Ganancia Ilícita	ingresos directos (utilidad neta)	\$ 0,00	\$ 0,00
	costos evitados	\$ 2.941.300,00	\$ 0,00
	Ahorros de retrasos	\$ 0,00	\$ 0,00
	Beneficio Ilícito	\$ 2.941.300,00	\$ 0,00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0,50	\$ 0,50
beneficio ilícito total (B)		\$ 2.941.300,00	0
Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12	0
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1	0
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	1	0
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	1	0
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 10)	1	0
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	41	0
	SMMLV	\$ 644.350,00	\$ 535.600,00
	factor de conversión	22,06	22,06
importancia (S)		\$ 582.788.801,00	\$ 0,00
Factor de temporalidad	días de la afectación	87	0
	factor alfa (temporalidad)	1,708791209	0,991758242
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,45	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0	0
	Agravantes y Atenuantes	0,45	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 300.000,00	\$ 0,00
	seguros	\$ 0,00	\$ 0,00
	costos de almacenamiento	\$ 0,00	\$ 0,00
	otros	\$ 0,00	\$ 0,00
	Costos totales de verificación	\$ 300.000,00	\$ 0,00
capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0,06	0,25
Valor estimado por cada cargo		\$ 89.599.501,04	\$ 0,00
Monto total de la multa		\$ 89.599.501,04	\$ 0,00
RIESGO	Nivel potencial de impacto	65,00	
	Probabilidad de ocurrencia	0,20	
	RIESGO	13,00	
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 92.393.346,50	
MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.941.300,00	
	factor alfa (temporalidad)	1,71	
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 92.393.346,50	
	Agravantes y Atenuantes	1,45	
	Costos totales de verificación	300.000,00	
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0,06	
		\$ 16.694.941,63	

Por lo anterior, el Despacho considera procedente Sancionar al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°91.286.849, como propietario del establecimiento de comercio CASA DE LENOCINIO AMANECER PAISA, conforme al numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3° Decreto 3678 de 2010, e informe del fecha 1 de febrero de 2015, que desarrolla la valoración de tasación ambiental, con

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - PASTO - BOGOTÁ - MEDIO CAUCASO</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N° 00915</b> <b>30 DIC 2016</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

multa de dieciséis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos moneda legal y corriente (\$16.986.537).

Sumado a lo anterior, se considera procedente imponer al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, la obligación consistente en dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en el oficio DAMB-SAM No. 5769 de septiembre 06 de 2016, en un término no superior a 5 días hábiles corrientes posteriores a la notificación del presente acto administrativo; so pena de iniciar un nuevo proceso sancionatorios y la imposición de nuevas medidas y las respectivas sanciones.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE**, al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°91.286.849, como propietario del establecimiento de comercio denominado AMANECER PAISA, del cargo único formulado mediante Auto N°070 de 28 de octubre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR**, al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, con multa equivalente a la suma de dieciséis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos treinta y siete pesos moneda legal y corriente (\$16.986.537), por las infracciones imputadas en el Auto N°070 de 2014 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.


**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente documento, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental y de los actos administrativos que expida la entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: Imponer** al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, la obligación subsidiaria consistente en dar cumplimiento a los requerimientos ordenados en el oficio DAMB-SAM No. 5769 de septiembre 06 de 2016, en un término no superior a 5 días hábiles corrientes posteriores a la notificación del presente acto administrativo; so pena de iniciar un nuevo proceso sancionatorios y la imposición de nuevas medidas y las respectivas sanciones.



 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N° 00915</b> <b>30 DIC 2016</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad, en diligencia llevada a cabo el día 21 de agosto de 2014, consistente en la suspensión provisional de las actividades requeridas para las labores de trabajo sexual de actividades ligadas, desarrolladas en el establecimiento CASA DE LENOCINIO AMANECER PAISA, ubicado en la calle 70 N°44w-31 km 4 vía Girón.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

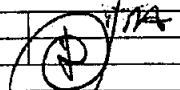
**ARTÍCULO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JOSE LIBARDO SARMIENTO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N°91.286.849, como propietario del establecimiento de comercio CASA DE LENOCINIO AMANECER PAISA, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES**  
 Subdirectora Ambiental (E)

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador de Aseguramiento Legal	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-15-2014